

Demanda Sucesión Intestada
Radicado 2021-00073-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 200

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 2021-00073-00
CAUSANTE: PEDRO LUIS TAMAYO MUÑOZ.
INTERESADO: EVELIO DE JESUS BLANDON.
ASUNTO: APERTURA SUCESSION.

1. ASUNTO

Pronunciarse sobre la demanda de apertura de proceso de **Sucesión Intestada** del causante **PEDRO LUIS TAMAYO MUÑOZ**, presentada por el señor **EVELIO DE JESÚS BLANDON** por medio de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

2.1 Pretende el Apoderado Judicial de la demandante:

- Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor **PEDRO LUIS TAMAYO MUÑOZ**, fallecido el 02 de septiembre de 1993, en este municipio de Aranzazu Caldas, lugar de su último domicilio.
- Se reconozca al señor **EVELIO DE JESÚS BLANDÓN** como interesado en calidad de subrogatario de las acciones y derechos herenciales que les corresponda o puedan corresponder a **BLANCA AURORA ARISMENDY TAMAYO** quien actúa por representación de su finada madre **ANA DE JESUS TAMAYO MUÑOZ** hermana del causante, que adquiriera mediante escritura

pública Nro. 3.433 de la Notaría Cuarta de Manizales, de fecha 04 de septiembre de 2013.

- Se emplacen a todos los que se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria.

Como pruebas se anexan las relacionadas en el acápite de anexos y pruebas de la demanda.

3.- CONSIDERACIONES

El artículo 488 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

- 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
- 2. El nombre del causante y su último domicilio.*
- 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*
- 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario."*

CONSIDERACIONES:

Considera el suscrito juez que la demanda presentada objeto de estudio, reúne los requisitos de ley, especialmente los establecidos en los artículos 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, por lo que es viable su admisión imprimiéndosele el trámite correspondiente.

Dado el valor asignado a los bienes, al menos por el momento, de conformidad con el D. E. 624/89 art. 844 no se hace necesario informar de la existencia de este proceso a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Manizales.

Asimismo, ante el desconocimiento de la existencia de más herederos, no se hará necesario dar aplicación a lo consagrado en el artículo 492 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARÁNZAZU CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho Judicial, el proceso de Sucesión Intestado del causante PEDRO LUIS TAMAYO MUÑOZ, presentado por el señor EVELIO DE JESÚS BLANDÓN, por medio de apoderado judicial, siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, lo que se hará conforme lo dispone el artículo 490 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. En atención a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional; todos los emplazamientos que deban hacerse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. (Artículo 10 Decreto 806 de 2020).

TERCERO: RECONÓZCASE al señor EVELIO DE JESÚS BLANDÓN como interesado en su condición de subrogatario de las acciones y derechos herenciales que les corresponda o puedan corresponder a BLANCA AURORA ARISMENDY TAMAYO quien actúa por representación de su finada madre ANA DE JESUS TAMAYO MUNOZ hermana del causante, que adquiriera mediante escritura pública Nro. 3.433 de la Notaría Cuarta de Manizales, de fecha 04 de septiembre de 2013.

CUARTO: En forma oportuna, realícese el trámite correspondiente para que este proceso figure en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión, que se publica en la página web del Consejo Superior de la Judicatura. (Parágrafo 2 del artículo 490 C. G. P.).

QUINTO: Dado el valor asignado a los bienes, no se hace necesario al menos por el momento, informar de la existencia de este proceso a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Manizales, de conformidad con el D. E. 624/89 art. 844. (Art. 490 parte final del inciso primero).

Demanda Sucesión Intestada
Radicado 2021- 00073-00

SEXTO: Al doctor **SIGIFREDO SERNA DUQUE**, abogado en ejercicio, con T.P. Nro 56.626 del C.S.J y cédula de ciudadanía Nro 19.268.317 de Bogotá personería para actuar en el presente proceso en nombre y presentación de la interesada **MARIA IRMA GARCÍA LÓPEZ**, en los términos del memorial poder conferido.

SEPTIMO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

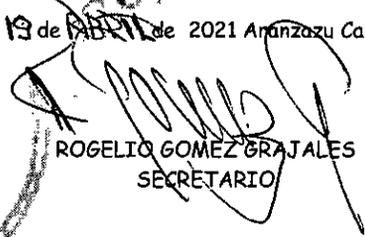
Notifíquese y Cúmplase


RODRIGO ALVAREZ ARAGON
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 15 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

13 de ABRIL de 2021 Aranzazu Caldas


ROGELIO GOMEZ GRAJALES
SECRETARIO

